

AVISO No. 0972

25 de Septiembre de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **JHON EDUARD ARIAS SANCHEZ** conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **PQRDS 3754 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Persona a notificar: **JHON EDUARD ARIAS SANCHEZ**

Dirección de notificación usuario **CR 19 3 -46**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que proceden: Contra la Presente Decisión No procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 74 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA
Dirección Comercial EPA E.S.P

Armenia, 25 de Septiembre de 2018

Señor:

JHON EDUARD ARIAS SANCHEZ

CR 19 3 - 46

Teléfono: 3206761126

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **PQRDS – 3754 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0972 correspondiente al **PQRDS – 3754 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.** *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA 107440”*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA

Dirección Comercial EPA E.S.P

PQRDS No. 3754

Armenia 12 de septiembre de 2018

Señor:

JOHN EDUARD ARIAS SANCHEZ
CARRERA 19 No # 346
ED TORRES DE SAN JULIAN CL 24N 13 15 AP 101
Teléfono: 3206761126
Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Escrita con Radicado 2018RE4601 Del 24 de agosto de 2018.

Cordial Saludo

Atendiendo su Petición Escrita con Radicado 2018RE4601, recibida en esta Entidad siendo el día 24 de Agosto de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el incremento en el consumo facturable para el mes de Agosto de 2018 cuenta No. 43792712, es menester de la Entidad informarle que el funcionario competente procedió a realizar la verificación al interior de aplicativo comercial Interno en referencia al predio identificado con matrícula **No. 107440** y nomenclatura, **CARRERA 19 No # 346 LAVADERO TROPICAL CAR WASH** De la Ciudad de Armenia, así:

MATRÍCULA 107440	DATOS DEL SISTEMA
Suscriptor	JESUS ENRIQUE CHOCONTA
Dirección	CARRERA 19 No # 346
Estado del Predio	EN MORA
Nro. Medidor	16026178
Observación Lectura	NORMAL- CON SERVICIO
Ultimo Pago	27 DE AGOSTO DE 2018
Tarifa de Acueducto	COMERCIAL
Clase de Uso Aseo	COMERCIAL (PEQUEÑO PRODUCTOR)

Que al verificar los consumos efectuados por los usuarios durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. 16026178 y correspondiente al predio ubicado en la **CARRERA 19 No # 346 LAVADERO TROPICAL CAR WASH** De la Ciudad de Armenia, tenemos lo siguiente:

* Código del producto 1074401 ACUEDUCTO ▼ Punto de Medición 75158 ▼

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 1074401	Tipo Punto de Medición	-1	Marca del equipo	AQUAFORJAS
Fecha registro punto de medición		Aforo	-----	Referencia del equipo	C VOLUMETRICO
Fecha Ultimo Cambio		Densidad		Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	16026178	¿Equipo Medición?	S		-----

Ver ▼   Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio
				Código	Descripción		
4020	3947	3772	175	-1	NORMAL	12/09/2018	122
4001	3772	3574	198	-1	NORMAL	14/08/2018	117
3982	3574	3455	119	-1	NORMAL	12/07/2018	111
3963	3455	0	86	-1	NORMAL	13/06/2018	111
3944	0	3250	119	22	INACCESIBLE	16/05/2018	115

Que una vez analizada la información de terreno anteriormente, es determinante concluir que efectivamente para el mes de agosto de 218 existió un consumo superior al normalmente evidenciado en el predio identificado con matrícula **No. 107440**, pero en este sentido, es de vital importancia para la empresa prestadora resaltar que el consumo facturado obedeció a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición. De igual manera, tenemos que la razón social y clase de uso del servicio prestado al contrato enunciado, implica en gran parte variación constante del consumo el cual es directamente proporcional a la variación del mercado en cuanto a la demanda del servicio allí ofrecido y relacionado con el lavado de vehículos, de igual manera, se podrían generar incidentes internos relacionados con el uso eficiente del agua, que efectivamente generan fluctuaciones importantes del consumo facturable, por cuanto no es eficaz, para la empresa prestadora realizar investigación sobre la existencia de posibles desviaciones significativas del consumo, si al realizar las visitas de verificación, no se brinda información veraz y certera sobre este tipo de situaciones.

Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso concreto lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

“.....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. **FUGA IMPERCEPTIBLE**: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**”.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo **146 de la ley 142 de 1994** dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto **3102** de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

*En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo **149** de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”*

Que, en este orden de ideas, se concluye que el consumo anormal reportado y facturado mediante la cuenta No. 43792712 y contrato **No. 107440** Obedeció a un hecho particular desconocido para la entidad, por lo cual la prestadora no encuentra mérito para efectuar reliquidación alguna en el consumo facturado mediante la cuenta No. 43792712. De igual forma se procede a oficiar al área de facturación, para que proceda a la ejecución de vista técnica de verificación con la finalidad de verificar el estado de conservación de las instalaciones hidráulicas internas y elementos de trabajo que impliquen uso del servicio de acueducto, para de esta manera determinar la existencia o no de cualquier tipo de fuga.

En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercia

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____ se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse personalmente del oficio PQRDS No. _____ De 2018. Frente al cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto

de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Notificado (a).

Notificador (a)